

Poder Judicial de la Nación *2000003882609
Cédula de Notificación

9*,
20000038826099
Zona

TOF Tribunal Oral 5
Fecha de emisión de la Cédula:28/octubre/2020

Sr/a:DR. DIEGO VELASCO
Tipo de domicilio
Domicilio:20253172879

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

20000038826099
Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 - sito en COMODORO
PY 2002 6°p

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **17520 / 2017** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX s/INFRACCION ART.
145 BIS 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842)
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MANUEL CARLOS PISTARINI, SECRETARIO

20000038826099,

20000038826099



///nos Aires, 27 de octubre de 2020.

Y VISTOS:

A fin de dictar sentencia en esta causa n° **2742**

(17.520/2017/TO1) del registro de Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, presidida unipersonalmente por el Dr. Daniel H. Obligado—artículo 8° de la ley 27.308- seguida a **XXXXXX** (DNI XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el día 2 de noviembre de 1963, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario en su domicilio real de “XXXXXX” lote XXXXXX, localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, y con domicilio constituido junto con el Sr. defensor particular, Dr. Claudio Caffarello (tomo 75 folio 944 C.P.A.C.F).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Conforme surge del acuerdo presentado por las partes en los términos de lo dispuesto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó que se le imponga a XXXXXX a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, aunque mediere el consentimiento de la víctima, (arts. 45 y 127 del C.P.).

Asimismo, el Sr. Fiscal solicitó se condene a XXXXXX al pago, en concepto de indemnización por daños morales y materiales causados a las víctimas, de una reparación económica integral, la cual se integrará por un lado, con el producido de los elementos y/o dinero en efectivo secuestrado en los diversos procedimientos desarrollados en el marco de la presente causa, tanto en el edificio de calle XXXXXX 378 – C.A.B.A.-, como asimismo el domicilio particular de XXXXXX, sito en el Barrio “XXXXXX”, Lote XXXXXX de la Localidad de Tigre, P.B.A. y el domicilio de calle XXXXXX 4148 de la localidad de Esteban Echeverría, P.B.A., a saber:



a. La suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 2394/2401 y actuaciones de fs. 2583/2600;

b. La suma de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos quince pesos (\$ 653.915), siete mil setecientos setenta y nueve (U\$S 7.759) y novecientos setenta euros (€ 970), conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 2447/2452) y actuaciones de fs. 2583/2600;

c. La suma de veintisiete mil trescientos sesenta pesos (\$ 27.360) conforme surge de acta de allanamiento de fs. 2678/2679;

d. Veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 23.755), Setenta dólares estadounidenses (U\$S 70), acta de allanamiento obrante a fs. 2696/2698.

Que, la totalidad del dinero secuestrado en los diversos allanamientos realizados en el marco del expediente principal, asciende a un total de: Setecientos doce mil quinientos treinta pesos (\$ 712.530), siete mil ochocientos noventa y nueve dólares (U\$S 7.899) y novecientos setenta euros (€ 970).

Asimismo, en el acuerdo celebrado por las partes, XXXXXX ofreció en concepto de reparación para las víctimas del delito, la suma de pesos argentinos dos millones (\$ 2.000.000), suma ésta que, a criterio del representación del Ministerio Público Fiscal resulta adecuada a los fines establecidos, más aún si se toma en consideración, los otros importes dinerarios antes descriptos, obtenidos de los allanamientos llevados a cabo. Todo ello, sin perjuicio de que, de no hallarse en total acuerdo las víctimas antes mencionadas, inicien las respectivas acciones por daños y perjuicios.

En el sentido expresado en los párrafos anteriores, y sin perjuicio de que la ley 27.508 que crea un fondo fiduciario para las Víctimas de Trata, es de fecha posterior a la comisión de los hechos aquí desarrollados, el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que, de haberse reglamentado la misma y creado el respectivo fondo fiduciario de conformidad con lo que allí describen los artículos 1º, 3º y concordantes, se destinen las sumas aquí descriptas para ser incorporadas al mismo, y luego acercadas a las víctimas que, en lo que atañe a este expediente, interesan.





Por último, se hizo saber que de conformidad con la ley 27.372 y a los efectos de la realización del presente acuerdo de juicio abreviado, se procedió a consultar, por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a la totalidad de las víctimas individualizadas en el presente expediente.

El acuerdo de mención fue suscripto por el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Velasco, por el letrado defensor Dr. Claudio José Caffarello y por el encausado quien ratificó sus términos en oportunidad de celebrarse la audiencia de conocimiento personal de la que da cuenta el acta visu.

SEGUNDO:

Mediante el requerimiento formulado en el marco de la causa nro. 17.520/2017, la fiscal de instrucción consideró acreditado que XXXXXX, desde fecha incierta y hasta el día 19 de marzo de 2019, junto con otros individuos prófugos al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio, explotó sexualmente al menos a catorce (14) mujeres en situación de vulnerabilidad, a través de su captación y posterior ofrecimiento en el prostíbulo ubicado en la calle XXXXXX N° 378, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funcionaba bajo la apariencia del centro de spa, al que los encausados denominaron "XXXXXX", y donde se emplazaba también, en el 6º piso, las oficinas de la "casa de masajes" y la financiera "XXXXXX" en las que se secuestró \$ 635.915, U\$D 7.779 y € 970.

Concretamente, se acreditó que en esa "casa de masajes", los clientes/prostituyentes reservaban un turno con una "masajista" en particular, o bien solicitaban una "presentación" en la que las mujeres sometidas a explotación sexual "desfilaban" para que sean elegidas por el cliente/prostituyente, quien luego abonaba una suma fija de mil quinientos pesos (\$1.500), que incluía el acceso a los servicios de sauna y "jacuzzi", una consumición y una hora de masajes que finalizaba obligatoriamente con un "relax manual", es decir, una masturbación, dinero que en su totalidad era retenido por los "encargados".

Además, que cada cliente/prostituyente podía luego arreglar



con la "masajista" elegida otro tipo de servicios sexuales - sexo oral con o sin preservativo y penetración- a cambio de un monto adicional que de ninguna forma podía exceder el precio inicial de la entrada, motivo por el cual, si no tenían relaciones sexuales o si el cliente/prostituyente no les daba "propina", las mujeres explotadas sexualmente no percibían ningún dinero.

A partir de los testimonios reunidos se logró determinar que las mujeres en situación de vulnerabilidad, luego de contactarse con la intención de trabajar como masajistas, por recomendación o al observar la página web "<http://www.XXXXXX.cont.ar>", eran entrevistadas por otro de los imputados, o bien, por una encargada/o, oportunidad en la cual se les informaba que el arancel pautado en verdad incluía obligatoriamente un "relax manual".

Luego de aceptar la propuesta condicionadas por sus situaciones de vulnerabilidad, las víctimas debían ejercer la prostitución en horarios rotativos y sin sueldo fijo, ello bajo la fachada de ser "masajistas"; y que constantemente se encontraban vigiladas por un sistema cerrado de cámaras de video, como así también controladas por "encuestas de satisfacción", las que eran realizadas por los clientes/prostituyentes inmediatamente después de cada "sesión"; y eran empleadas por los encargados de turno para verificar que se haya dado cumplimiento mínimamente con el "relax manual" incluido en la tarifa.

En definitiva, la prueba permitió establecer que la explotación administrativa y financiera de la "casa de masajes" denominada "XXXXXX" fue ejercida conjuntamente por el procesado XXXXXX y los restantes individuos prófugos.

Al respecto, debe apuntar que se encuentra corroborado que el día 4 de diciembre de 2007, XXXXXX y su hermana XXXXXX, conformaron la sociedad "XXXXXX", determinando como su objeto social "la prestación de servicios relaciones con la estética corporal y belleza tales como masajes o tratamientos físicos, químicos o electrónicos, basados en procedimientos científicos aprobados, a realizar por medio de profesionales con título habilitante", estableciendo como sede, social el domicilio sito en calle XXXXXX N' 378, 4º piso de esta ciudad, y designando al nombrado como gerente; mientras que el día 22 de diciembre de 2015 XXXXXX, titular de veintisiete mil (27.000) cuotas equivalentes al 90% del capital social de





“XXXXXX” y XXXXXX, titular de tres mil (3.000) cuotas equivalentes al 10% del capital social de “XXXXXX”, suscribieron un contrato de cesión de cuotas en favor de uno de los imputados prófugos, quedando XXXXXX con un 40% del capital societario dejando de ser gerente.

En dicha oportunidad, la Sra. Fiscal entendió que la conducta imputada a XXXXXX encuadraba en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual reiterado en catorce oportunidades y agravado por haber sido cometido a través de engaño y abuso de situación de vulnerabilidad, por haber sido más de tres las víctimas, por haberse llevado a cabo con la participación de más de tres personas y por haberse consumado finalmente la explotación sexual, debiendo responder el nombrado en carácter de coautor (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

TERCERO

Con las pruebas producidas en la instrucción y luego de un actual y pormenorizado análisis de las constancias obrantes en las causas, en este caso en particular habrá de disentir con el rol que se le asignó al hecho atribuido a XXXXXX y también con la calificación legal lo que desarrollaré más adelante.

Ello, sin perjuicio de que los elementos probatorios oportunamente valorados por el Sr. Juez y la Fiscal de instrucción hayan abastecido acabadamente tanto la resolución de mérito prevista en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también el requerimiento de elevación a juicio en la presente causa n° 2742, con la provisoriedad propia de las respectivas etapas en que tales actos se producen.

En este sentido, coincido con el Sr. Fiscal que durante la presente, se han colectado elementos probatorios suficientes, que permiten tener por acreditado que las trabajadoras de “XXXXXX” ingresaron voluntariamente y por sus propios medios a dicho sitio, no surgiendo prueba en contrario que demuestre que las mismas habían sido captadas o ingresadas contra su voluntad, o bien retenidas clandestinamente en el lugar, elementos que se exigen para achacar la



figura por la que fuera requerido, esto es la trata de personas con fines de explotación sexual agravado.

En atención a lo señalado y las pruebas acumuladas a lo largo del extenso expediente, demuestran con suma claridad que XXXXXX se valía de la explotación económica de las víctimas, para así tener importantes ganancias económicas.

Dichas pruebas permiten presumir una facturación mensual del negocio en aproximadamente \$ 2.500.000, no sólo teniendo en cuenta que la facturación diaria promedio en el mes de junio, según los propios documentos y/o papeles secuestrados en los allanamientos de calle XXXXXX 378, rondaba alrededor de \$ 83.700, y que el lugar abría de lunes a lunes; sino que además si una masajista atendía 70 clientes por mes -según surge también de esa misma base probatoria-, si había 14 masajistas al momento del allanamiento, la facturación sólo por las entradas es de \$1.470.000. Ello, sumado al pago del alquiler del gabinete por parte de catorce masajistas, sumaría \$ 840.000 a ese monto, dando un total aproximado de \$ 2.310.000.

Que todo ello surge de las siguientes medidas probatorias:

1. Investigación preliminar N° 2258/2016 de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas -PROTEX- (ver fs. 1/604), de la que consta entre otros datos importantes las Compulsas al sistema online del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), en las cuales XXXXXX figura como titular de las marcas "XXXXXX" y "XXXXXX antistress Bs As".

2. Actuaciones remitidas por la Inspección General de Justicia (IGJ) respecto de las sociedades "XXXXXX", "XXXXXX S.A." y "XXXXXX 378 S.A." (ver fs. 645/714 y 2871/2961), de las cuales surge que: con fecha 4 de diciembre de 2007 XXXXXX y su hermana XXXXXX conformaron la sociedad "XXXXXX SRL", determinando como objeto "la prestación de servicios relaciones con la estética corporal y belleza tales como masajes o tratamientos físico, químicos o electrónicos, basados en procedimientos científicos aprobados, a realizar por medio de profesionales con título habilitante", estableciendo como sede social el domicilio sito en calle XXXXXX N° 378, 4º piso, CABA, y designando al nombrado XXXXXX como gerente (ver fs. 648/650); que con fecha 22 de diciembre de 2015, XXXXXX, titular de veintisiete mil (27.000) cuotas equivalentes al 90% del





capital social de XXXXXX, y XXXXXX, titular de tres mil (3.000) cuotas equivalentes al 10% del capital social de XXXXXX, suscribieron un contrato de cesión de cuotas en favor de uno de los imputados prófugos, quedando finalmente el capital societario de XXXXXX en un 40%, dejando de ser gerente (ver fs. 656/657); y que con fecha 24 de noviembre de 2009 XXXXXX y XXXXXX constituyeron la sociedad "XXXXXX SA", designándose respectivamente Presidente y Director Suplente (ver fs. 662/664).

3. Actuaciones labradas por el Departamento Investigaciones Trata de Personas de Prefectura Naval Argentina con motivo de las tareas de investigación encomendadas respecto de los domicilios investigados y las tareas de escucha, desgravación y análisis de las distintas líneas telefónicas intervenidas en autos (ver fs. 716/1052, 1054/1416, 1448/1722, 1723/2025, 2184/2209, 2216/2242, 2245/2266, 2269/2293, 2310/2340, 2704/2741 y 3213/3248), de las cuales surge, entre otras cosas, que en el inmueble ubicado en la calle XXXXXX N°758, 4º piso, departamento "E", CABA, funcionaría un "privado" donde ofrecerían servicios sexuales tres mujeres por un arancel de mil trescientos pesos (\$1.300) la hora, siendo la encargada del lugar una mujer de nombre "XXXXXX" quien aportó como número de contacto para efectuar reservas la línea N° 11-5813-7822 que, vinculada a la aplicación Whatsapp, poseía en su perfil la imagen de dos mujeres en ropa interior (ver fs. 1049); y que en el inmueble ubicado en la calle XXXXXX N° 378, 2º, 3º, 4º y 5º piso, CABA, todos los días, de 11:00 a 21:00 horas, funciona un spa de nombre "XXXXXX", el cual promociona sus servicios mediante el Sitio de internet "www.XXXXXX.com.ar" y los N° de contacto XXXXXX y XXXXXX (ver fs. 1049).

4. Causa N° CFP 2701/2018 (Fiscalnet N° 13454/18) caratulada "N.N. s/Infracción Ley 26.364" acumulada materialmente (ver fs. 1435/1445).

5. Causa N° CFP 4853/2018 (Fiscalnet N° 25289/18) caratulada "N.N. s/Averiguación de delito" acumulada materialmente (ver fs. 2035/2059).

6. Actuaciones del Registro Nacional de las Personas remitidas respecto de XXXXXX (DNI N° XXXXXX) (ver fs. 2061/2079).

7. Causa N° CFP 4899/2018 (Fiscalnet N° 24374/18)



caratulada "N.N. s/Infracción art. 145 bis -conforme Ley 26.842 acumulada materialmente (ver fs. 2080/2122).

8. Causa N° CFP 7158/2018 (Fiscalnet N° 33814/18) caratulada "N.N. s/Infracción art. 145 bis -conforme Ley 26.842-" acumulada materialmente (ver fs. 2126/2182).

9. Actuaciones labradas por el Departamento Investigaciones Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina con motivo de los allanamiento llevados a cabo el día 19 de marzo de 2019 respecto de los inmuebles ubicados en las calles XXXXXX N° 378, 1°, 2", 3o, 4", 5", 6o y T piso, CARA, XXXXXX N° 374 4o piso, CABA, y XXXXXX N° 758, 4o piso, departamento E, CABA (ver fs. 2382/2498), las cuales contienen las actas de allanamiento del inmueble sito en calle XXXXXX N° 378, de esta ciudad, acta de comprobación, acta circunstancia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, croquis del lugar y fotografías.

10. Certificado de comunicación telefónica mantenida con Josefina Bianchini del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas quien, habiendo finalizado con las entrevistas mantenidas con las presuntas víctimas identificadas en el marco del allanamiento del inmueble sito en calle XXXXXX N° 378, CABA, informó que el funcionamiento del XXXXXX consistía en cobrarle una entrada al cliente de mil quinientos pesos (\$1500) que incluía una consumición, masajes por una hora y el uso de sauna, que las masajistas luego combinaban con el cliente un "servicio adicional" entre ochocientos (\$800) y mil quinientos pesos (\$1500) por el servicio sexual, que además debían pagar mil quinientos (\$1500) o dos mil pesos (\$2000) diarios, semanales o mensuales por el uso del gabinete, debiendo firmar un contrato de locación, ser monotributistas y presentar estudios de masajista y libreta sanitaria al día, que algunos de los testimonios coincidieron en que habían dos dueños que eran socios, llamados "XXXXXX" y "XXXXXX", quien habría desaparecido dos semanas antes del allanamiento y era el encargado de las entrevistas en la que les preguntaba, a veces, si realizaban servicios sexuales, y que todas las mujeres denotaban "una situación de vulnerabilidad que las llevó a tomar el empleo, como por ejemplo problemas económicos, hijos a cargo o problemas de salud propios o de algún familiar, y que la mayoría de sus familias no sabían del trabajo que realizaban" (ver fs. 2517).

11. Certificación de los efectos y documentación remitida por el Departamento Investigaciones Trata de Personas de la Prefectura





Naval Argentina, secuestrada con motivo de los allanamiento llevados a cabo el día 19 de marzo de 2019 respecto de los inmuebles ubicados en las calles XXXXXX N° 378, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7° piso, CABA, (ver fs. 2527/2535), entre la cual se destaca: a) una bolsa transparente con varios preservativos de la marca "XXXXXX" secuestrada en el inmueble sito en XXXXXX N° 378, 1° piso, CABA.; b) Libros contables de XXXXXX, que incluyen las planillas de haberes, balances, libro diario e IVA, comprobantes diarios de caja, etc; c) Carpeta con anotaciones manuscritas, entre las que se encuentran tres hojas que dicen: "Lunes 3/4 \$1200 (1), Martes 4/4 \$8.200 (6), miércoles 5/4 \$5.700 (5), Lunes 6/4 \$3.200, Martes 11/4 \$4.000 (4), Miércoles 12/4 \$5.000 (5) (...) total \$55.200"; "MAYO martes 3/5 (3) \$3000, miércoles 4/5 (4) \$4000 (...) total \$79.600" "JUNIO jueves 1/4 \$5.500 (5), lunes 5/6 (4) \$4.500. martes 6/6 (6) \$6.700 (...) TOTAL \$80.200"; y d) Carpetas con documentación personal de las "masajistas", que incluyen contrato, copias de DN1, comprobantes de estudio o matriculación como masajistas, libreta sanitaria, constancias del seguro, formulario de solicitud de ingreso con datos personales y reglamento de "Pautas Masajistas" firmado.

12. Fotografías aportadas por el Departamento Investigaciones Trata de Personas de Prefectura Naval Argentina a raíz del allanamiento del inmueble ubicado en calle XXXXXX N° 378, CABA (ver ts. 2545/2556).

13. Declaración testimonial en sede judicial de Cintyia Noemí Amadei, abogada del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata (ver fs. 2610/2611 e impresión reservada a fs. 2745).

14. Actuaciones labradas por el Departamento Investigaciones Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina con motivo de los allanamientos del inmueble ubicado en el XXXXXX lote XXXXXX, localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 2625/2703).

15. Declaraciones testimonial en Cámara Gesell brindadas en los términos del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación por las víctimas halladas en el inmueble de "XXXXXX" sito en calle XXXXXX N° 378, CABA, CDs y certificaciones (ver fs. 2750/2776):



En este sentido, la **Testigo n° 4** refirió que “conoció el local de XXXXXX por su página de internet, mandó un mail y después de unos días XXXXXX la contactó y le hizo una entrevista telefónica en la que no le dijeron que podía mantener relaciones sexual o relax manual, que de eso se enteró al hablar con las chicas. Declaró que hacía masajes en los pisos 2°, 4° y 5°, que sabía que el 7° piso tenía camillas y todavía no funcionaba, pero no lo conocía, y que debía pagar de \$1.500 a \$2.000 por mes por el alquiler del gabinete, cumpliendo el un horario de lunes de 11 a 20.15 y martes de 13 a 22 horas. Sabía, además, que los clientes pedían turno por teléfono con alguna masajista conocida o iban directamente para elegir ahí tras una “presentación”, para ello debían abonar previamente \$1.500 por el ingreso, lo que incluía el uso de las instalaciones y una consumición, siendo que ella cobraba el masaje de 15 minutos \$800. Si se lo pedían, realizaba “relax manual” a cambio de una propina de entre \$500 y \$600, que ese dinero se lo daban directamente a ella, que recaudaba entre \$3.000 y \$4.000 por día y que nunca tuvo sexo con ningún cliente. Aclaró que sólo debía cumplir con el horario acordado, que si faltaba tenía que avisar a la recepcionista de turno y que si bien se enojaba -por lo que luego debía llevar certificado médico-, no le descontaban el día. Detalló que a veces iban parejas al spa y se hacían juntos masajes aunque ella nunca los realizó, que ingresaban entre 40 y 50 clientes por día y finalizó mencionando que todas las chicas debían pagar su porcentaje a alguna de las recepcionistas de los pisos.”.

Asimismo, la **Testigo n° 5** refirió que “trabajaba en XXXXXX 378 desde septiembre de 2016, cuando dejó su currículum en persona y la llamaron para una entrevista con XXXXXX, quien se identificó como dueño del lugar. Allí, le preguntó si era masajista profesional, le explicó cómo era el trabajo y le comunicó que le iba a tomar una prueba. En cuanto al funcionamiento del local, los clientes –que siempre eran hombres- conocían el Spa por internet, llamaban por un turno con alguna en particular o la que decidía la recepcionista y pagaban \$1.500 por el uso de las instalaciones y una consumición. Se podía ingresar de lunes a lunes de 11 a 21 horas, eran recibidos por las recepcionistas que le daban las batas y cobraban la entrada y pasaban a los pisos 2° y 5° donde había saunas y gabinetes o al 4° piso donde sólo había gabinetes. Dijo, además, que el 3° piso era un depósito, que en el 6° funcionaban las oficinas y el 7° no se utilizaba. Aclaró que ella pagaba el alquiler del gabinete por \$1.000 o \$2.000 pesos, dependiendo de los días que trabajaba, que cobraba entre





\$700 y \$900 que nunca dejó un porcentaje del pago por los masajes que hacía, y que cobraba entre \$700 y \$900 por los masajes, ganando entre \$15.000 y \$20.000 por mes. A veces le pidieron tener relaciones sexuales pero ella se negó, sólo hizo relax manual, además estaba prohibido en ese lugar.”.

Por su parte, la **Testigo n° 6** manifestó en su testimonio que “encontró el XXXXXX mediante una búsqueda en Google hace dos años, se contactó y tuvo una entrevista con “XXXXXX” quien le ofreció un gabinete en el spa para que haga masajes a cambio de un alquiler de \$2.000, y le pidió que se registre ante la AFIP y tenga la libreta sanitaria al día. En el Spa trabajaban diez mujeres por turno, de lunes a lunes entre las 11 y las 21 horas, y ella iba dos veces por semana entre las 13 o 14 hasta las 19 o 20 horas. Describió el 1° piso del lugar como un lugar donde había lockers, y las masajistas comían y esperan la llegada de clientes, mientras que en los pisos 4° y 5° estaban los gabinetes y el 7° piso no llegó a conocer porque sólo atendió dos veces, aunque según supo a veces los clientes se quedaban ahí a dormir. Aclaró que había escuchado que el dueño era un tal “XXXXXX” pero que no sabía; que a los clientes que ella atendía en general los conocía de antes y la llamaban a su celular, que la entrada de \$1.500 era por una hora y que los responsables del local no sabían que ahí muchas de las chicas tenían sexo porque los clientes arreglaban con ellas directamente el tema de la plata. Admitió que el pago extra lo acordaba ella, que era de \$600 cada masaje, que ganaba \$7.000 por día, y que todo era a pedido de los clientes. Que a veces estos se iban antes de cumplir con la hora.”.

La **Testigo n° 12** refirió haber trabajado en XXXXXX desde el año 2016, fecha en la que se entrevistó con “XXXXXX” quien le indicó que debía ser monotributista, que tenía que pagar un alquiler de \$1000 o \$1500 y que podía trabajar dos, tres o cuatro veces por semana. Mencionó que los masajes costaban \$900, que eran abonados a la masajista, y que el cliente – quien conocía el lugar por su página web, por recomendación o publicidad en hoteles o aerolíneas- pagaba además la entrada de \$1.500 por el uso de las instalaciones. Describió, por último, el edificio de cinco pisos, sin poder confirmar si todos correspondían al Spa: el 1° era donde las masajistas esperaban mientras no atendían, el 2° y 4° tenía gabinetes, el 3° era un depósito y el 5° tenía gabinetes, sauna y ducha escocesa.”.



A su turno, la **Testigo n° 14** mencionó haber ingresado a XXXXXX por una amiga, y que tuvo una entrevista con “XXXXXX” –el encargado del lugar- quien le dijo que debía trabajar lunes y miércoles de 11 a 20 horas, abonar un alquiler de \$1.500 por el uso de los gabinetes, que los clientes pagaban una entrada de \$1.500 por entrar al Spa, y que los masajes por \$900 se pagaban aparte. Para trabajar firmó un contrato de trabajo que no leyó, aportó su libreta sanitaria, un certificado de curso de masajista y ser monotributista. Estuvo en periodo de prueba, y mencionó que había recibido propuestas sexuales por parte de los clientes y que algunas veces había aceptado, a cambio de una propina. Describió el lugar como un edificio de ocho pisos: en el 1° y 2° estaban las recepcionistas, el 3° estaba en reparación, en el 4° y 5° estaban las instalaciones y gabinetes, y no sabía que había en los restantes pisos.”.-

En su oportunidad, la **Testigo n° 15** detalló que buscó por diversos foros en internet donde podía trabajar de masajista y así conoció el XXXXXX, donde abonaba \$2.000 por el alquiler de un gabinete de lunes a miércoles en el horario que ella quisiera, que estaba en el 4° piso, pero a veces también había trabajado en el 2° y 5°. Mencionó a “XXXXXX” como su jefe, quien le exigía que use una bata negra como uniforme, que las cremas y el alcohol en gel era abastecido por el personal del edificio, que cobraba \$800 por hora por masajes en todo el cuerpo y que sólo atendía a clientes de sexo masculino, entre 3 y 4 por día.”.

Asimismo, la **Testigo n° 16** dijo que una amiga le recomendó el XXXXXX y ella se contactó con “XXXXXX” quien le informó que debía ser monotributista, abonar un alquiler de \$2.000 por el alquiler del gabinete n° 52 del 5° piso, para cuatro días por semana -lunes a jueves de 13 a 20 horas-. Sabía que los clientes pagaban una entrada aproximada de \$1.200 por el uso de las instalaciones, y los masajes los cobraban las mismas masajistas en un valor de aproximadamente \$800 por hora. En su caso, según dijo, atendía tres clientes por día, de ambos sexos. Detalló que en el 2° y 4° piso había otros gabinetes, que el 7° estaba en construcción, el 5° tenía un sauna y una ducha escocesa y en el 1° estaban los lockers y una sala de estar donde esperaban a los clientes.”.

La **Testigo n° 17** dijo que fue una amiga quien le recomendó trabajar en “XXXXXX”, le llamó la atención las propinas que recibía. Primero habló con “XXXXXX” y después se entrevistó con “XXXXXX”,





quien le dijo que debía ser monotributista. Según dijo, trabajaba de lunes a jueves de 11 a 21, pagando \$2.000 por mes como alquiler del gabinete y cobrando entre \$600 y \$800 por masaje. El jefe del Spa era "XXXXXX", "XXXXXX" era personal de recepción, en el edificio había un lugar común para las empleadas en los pisos de abajo, donde podían dejar sus cosas, y que el día del allanamiento se encontraba en el 7° piso aunque era la primera vez que subía ahí, ya que debido a la gran cantidad de clientes le ordenaron dar sus masajes en uno de los tres gabinetes de ese piso, que tenía duchas y una camilla.”.

En igual sentido declaró la **Testigo n° 18** quien refirió que tuvo su primera entrevista con "XXXXXX" quien sería el dueño o encargado del lugar, que firmó un contrato por dos años por el alquiler de un gabinete, por un valor de \$2.000 por mes, siendo ella quien debía llevar sus cremas o productos a utilizar. Trabajaba tres días por semana de 13 a 20 horas atendiendo en el piso 2° entre 3 a 5 clientes por día, a veces eran mujeres y otras, hombres. Mencionó que la entrada al Spa era de \$1.500 que incluía los servicios de sauna y jacuzzi, que cobraba los masajes de forma particular en un valor aproximado de \$500 la hora realizando factura como monotributista a consumidor final, a veces en forma electrónica y otras a mano.”.

La **Testigo n° 19** dijo que comenzó a trabajar en XXXXXX a través de una amiga, que pidió una entrevista pero recién después de dos meses la tuvo, por la exclusividad del lugar. XXXXXX le hizo saber la modalidad de trabajo: ella debía pagar \$2.000 por mes como alquiler del gabinete, debía facturar como monotributista –aproximadamente \$4.000 por día más las propinas- los clientes pagan entre \$1.000 y \$1.500 una entrada con acceso al spa, sauna y jacuzzi, y que los masajes se cobraban aparte y no podían ser más de \$800 o \$900 –que dependían de la antigüedad de cliente y la frecuencia con la que iban - porque ya se les cobraba una entrada. Explicó que en caso de tener confianza y ganas realizaba además un “relax manual” o “masaje con final feliz” con preservativo, que eso estaba permitido pero en silencio. A pesar de que le solían ofrecer dinero a cambio de otros servicios, ella no accedía. Además, aclaró que solían ir hombres de nivel: abogados, famosos y futbolistas que buscaban relajarse, y no era usual que concurren mujeres. Detalló que trabajaba de lunes a jueves entre las 13 y 21 horas, atendiendo entre 4 y 5



clientes por día en el piso 4°, que había dos turnos de trabajo y que solían cumplir funciones entre 12 y 15 mujeres por turno. Que en caso de clientes o trabajadoras nuevas se usaba la “presentación” donde el cliente pasaba al gabinete y elegía entre las mujeres disponibles, que “XXXXXX” era el dueño del lugar, y que las cremas y productos corrían por cuenta del Spa, pero los preservativos los llevaba ella.”.

A su turno, la **Testigo n° 20** mencionó que se desempeñaba como recepcionista del lugar, trabajando lunes, miércoles y viernes y que le pagaban \$21.000 por mes. En cuanto al funcionamiento del lugar refirió que los clientes abonaban una entrada fija de \$1.500, por lo que podían utilizar las instalaciones ilimitadamente y se les hacía una hora de masajes dentro de uno de los gabinetes. Si el cliente quería más masajes, podía abonar un importe mayor. También podía elegir la masajista: a veces la solicitaba el propio cliente (generalmente eran hombres, pero a veces iban mujeres en compañía), otras veces a la chica la recomendaba alguna recepcionista, dependiendo del tipo de masajes que quería el cliente. Si no se decidía, había un proceso de presentación de todas las masajistas desocupadas y elegía a una. Por último, hizo saber que “XXXXXX” y “XXXXXX” eran socios y dueños de la empresa, y que quienes abrían y cerraban el inmueble eran los encargados.”

De igual manera, la **Testigo n° 21**, detalló que trabajaba en “XXXXXX” desde hacía dos años, tras encontrar una oferta para trabajar de masajista por internet. Allí “XXXXXX” –el dueño- le realizó una entrevista, le informó que debía presentar la libreta sanitaria, monotributo y matrícula de masajista. En cuanto al lugar, funcionaba como un spa en el que los clientes –siempre hombres- abonaban una entrada fija y podían utilizar todos los servicios, incluyendo una hora de masajes en uno de los gabinetes con una de las catorce masajistas que el mismo cliente elegía. Dijo que firmó un contrato, trabajando lunes, martes, jueves y viernes de 13 a 21 horas, que pagaba \$1.400 de alquiler mensual por el gabinete, y que la ganancia que percibía era exclusivamente de las propinas que recibía de los clientes ya que la empresa no le abonaba un sueldo por su labor, que constaba de masajes y que a lo sumo proponía un “relax manual” pero que nunca tenía sexo con los clientes, ni aunque ellos se lo propusieran, lo que tampoco le era exigido desde el Spa.”.





La **Testigo n° 22** declaró haberse animado a trabajar en "XXXXXX" –de martes a viernes de 13 a 22 horas- a raíz de un problema económico que tuvo, siendo recomendado el lugar por otra chica que le había dicho que ahí se hacían masajes por una hora con "final feliz", que se pagaba en la entrada pero que cada una podía acordar una propina. Aclaró que la entrada -que era de \$1.500 y se la quedaba la casa- incluía el final feliz, por lo que si ellas no tenían relaciones sexuales o si el cliente no les daba una propina, ellas no cobraban nada. También, que los profilácticos y demás productos para el cuidado personal debían llevarlos ellas mismas. En la entrevista inicial le preguntaron cuantos días quería trabajar, sus horarios y firmó un contrato por un alquiler del gabinete por mes. Allí le preguntaron acerca de su experiencia, si tenía título y si sabía hacer masajes, también le hablaron del "final feliz" que era un masaje y un relax manual; le aclararon que los honorarios de su participación debían ser los mismos que el precio de la entrada y que si quería tener relaciones sexuales, arreglaba el honorario con cada cliente. Como las ganancias dependían de eso, era raro que alguna no quisiera tener sexo con los clientes. Debían avisar la entrada y salida a la recepcionista y después le preguntaban al cliente si estaban satisfechos, mediante una encuesta. En cuanto al edificio mencionó que había cámaras en todos lados, particularmente en los pasillos y recepciones, y que esperaba que no hubiera ninguna en los gabinetes. El 1° piso tenía lockers, cocina, comedor, perfumadores y baños, allí esperaban hasta que las llamaban por interno para avisar en qué piso tenían que atender; el 3° piso estaba cerrado y se usaba como depósito; trabajaban en los pisos 2°, 4°, 5° y 7° donde había gabinetes, jacuzzi y sauna. Este último piso era uno de los más nuevos y modernos y tenía una clave para entrar, no estaba declarado ni habilitado por lo que tenían que subir por escalera. En el 6° había una financiera y no se podía subir a ese piso por ascensor porque estaba trabado. Mencionó a "XXXXXX" como el dueño y supuesto inversionista, que desapareció dos semanas antes del allanamiento, y que creía que se había ido a un lugar en Nordelta de similares características. En cuanto a XXXXXX, lo conoce de vista porque trabajaba en la financiera del 6° piso, todas habían hablado con él alguna vez y la última vez que lo vio fue el día internacional de la mujer (8 de marzo), ya que bajó a regalarles flores y bombones. Dijo que había entre 20 y 30 chicas trabajando, que si bien tenían una página de internet no hacían publicidad en la calle porque era un lugar reservado.



Que si estaban enfermas podían no ir, arreglando con la recepcionista, pero tenían que mantener una buena conducta porque si no se les complicaba. La cantidad de clientes variaba dependiendo del día, cada uno debía ser atendido por una hora. El gerente, llamado "XXXXXX", les hacía encuestas para saber si tenían críticas, o bien les preguntaba cuánto les habían cobrado las chicas, si habían recibido un buen servicio. Finalmente, dijo que nunca la amenazaron, pero sí que le mandaron un mensaje por celular con lo que tenía que decir, y que tenía que echarle la culpa de todo a XXXXXX."

16. Informe de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) con el objeto de poner en conocimiento las observaciones efectuadas con motivo del allanamiento llevado a cabo el día 19 de marzo de 2019 en el inmueble ubicado en calles XXXXXX N° 378, C.A.B.A. (ver fs. 2833/2835).

17. Actuaciones del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal respecto de los inmuebles inscriptos en las matrículas 14- 905/1/2/3/4/5/6/7/8/9 sito en calle XXXXXX N° 378/380, CABA (ver fs. 2837/2860).

18. Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata con motivo de las entrevistas mantenidas con las víctimas halladas el día 19 de marzo de 2019 a raíz del allanamiento, entre otros, del local "XXXXXX" sito en calle XXXXXX N° 378, C.A.B.A. (ver fs. 3037/3050).

19. Actuaciones labradas por la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina con motivo de la apertura, extracción de copia forense y análisis de los elementos tecnológicos secuestrados durante el allanamiento del local "XXXXXX" ubicado en calle XXXXXX N° 378, CABA (ver fs. 3275/3322).

CUARTO:

Estimo antijurídico el obrar de XXXXXX y no advierto, ni fueron alegados por la defensa, eximentes ni causales de justificación que descarten sus responsabilidades en los hechos enrostrados.

QUINTO:

En cuanto a la calificación legal, concuerdo con el cambio de calificación efectuado por el Sr. Fiscal en relación a la figura ilícita endilgada





en la causa nro. 17.520/2017. En este sentido, corresponde señalar que con los elementos de prueba obrantes, con conducta desplegada por XXXXXX es constitutiva del delito de explotación económica de la prostitución, no pudiendo encuadrarse su accionar en la figura compleja del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Cabe señalar que para encontrarse configurado el delito por el cual fue requerida la elevación a juicio de XXXXXX, debe probarse la captación o transporte de personas con la finalidad de explotarlas sexualmente. En este sentido, no se obtuvieron elementos de prueba que hicieran sospechar que en ese domicilio se encontraba una persona cautiva ni siendo obligada a prostituirse (fs. 694/0, 703, 852/4, 857/8 y 873/6). Ello, teniendo en cuenta lo dicho por las propias trabajadoras de XXXXXX, quienes oportunamente declararon mediante Cámara Gesell. Cabe señalar que todos los testimonios fueron consecuentes al referir que comenzaron a trabajar en el spa casi siempre por recomendación de alguna amiga que les refería que en el lugar buscaban masajistas, así es que se presentaban para la entrevista donde se les pedía libreta sanitaria, certificado que acredite su condición de masajistas y, que desde el establecimiento no les pedían que ejercieran la prostitución, que incluso después de la jornada laboral se iban a sus casas, lo que demuestra además que tenían XXXXXX ambulatoria y que podían irse cuando así lo decidieran. Inclusive, no debían hacerlo de lunes a domingo, sino que sus labores se acotaban a dos o tres días a la semana.

Sin perjuicio de ello, sí se hallaron elementos que permiten acreditar que las víctimas se encontraban en muchos de los casos analizados, ejerciendo la prostitución en distintos lugares del edificio de la calle XXXXXX 378 de esta ciudad.

Para ello, tengo en cuenta, en primer lugar por lo que se desprende de sus propias declaraciones en Cámara Gesell, donde sostuvieron que muchas veces hacían “masajes manuales”, “relax manual”, “masaje con final feliz” o directamente tenían sexo con los clientes, algunas incluso refirieron llevar los profilácticos y que debían pagar al lugar un precio por el alquiler del gabinete o mismo un extra en caso de que hicieran otros servicios. Del contenido de dichas declaración se desprende que, las mujeres que ejercían la prostitución en el local investigado no se hallaban



privadas de su XXXXXX -ingresaban y egresaban de él por sus propios medios-, ni habrían sido obligadas a ejercer la prostitución, situación que fuera afirmada por lo declarado por algunos ocasionales clientes.

Por otra parte, se encuentran agregadas las capturas de las páginas de internet en las que se habla de XXXXXX, en las que los presuntos clientes mencionaban que las chicas desfilaban para que el cliente elija con quien se haría los masajes para luego tener sexo oral o en algunas pocas ocasiones sexo explícito en caso de que la chica así lo quisiera a cambio de un pago adicional, pero que dicho acuerdo con el cliente y ese pago adicional era resorte exclusivo de cada masajista y el producido económico de dicha práctica quedaba enteramente en manos de la masajista.

Si bien se comprende el contexto en que fueron brindados dichos testimonios y el carácter de víctimas de las mujeres que trabajaban sexualmente en XXXXXX, entiendo al igual que el Sr. Fiscal, que los mismos reflejan cabalmente el contexto en el que se desarrollaban las actividades dentro del mismo, y los acuerdos económicos preestablecidos para poder ingresar a dicho sitio, los cuales, favorecían a los distintos explotadores, como es el caso de XXXXXX.

A ello se suma, la propia denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el marco de la investigación preliminar n° 2258/2016, conexas probatoriamente a la presente causa, que refiere en sus conclusiones que “...*Los elementos colectados y 1a información relevada y analizada que obra en los párrafos que anteceden le dan verosimilitud a los hechos relatados en la denuncia anónima que dió inicio a las presentes. Los datos recabados nos permiten afirmar que, efectivamente, existiría una organización criminal dedicada a la explotación sexual de mujeres en distintos inmuebles ubicados en el microcentro porteño...*” (cfr. fs. 597vta.).

Corresponde agregar que, conforme las constancias obrantes, las trabajadoras de “XXXXXX” ingresaron voluntariamente y por sus propios medios a dicho sitio, no surgiendo prueba en contrario que demuestre que las mismas habían sido captadas o ingresadas contra su voluntad, o bien retenidas clandestinamente en el lugar, elementos que se exigen para achacar el delito trata de personas con fines de explotación sexual agravado, por el que fuera requerida su elevación a juicio.





Los elementos probatorios reunidos, me permiten tener por acreditado que XXXXXX se valía de la explotación económica de las víctimas, para así obtener importantes ganancias económicas, pudiendo presumir en base a las pruebas recolectadas una facturación mensual del negocio en aproximadamente \$ 2.500.000.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, la conducta desplegada por el imputado XXXXXX en el marco de la presente causa es constitutiva del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, aunque mediere el consentimiento de la víctima, contemplado en el art. 127 del Código Penal de la Nación, por el cual deberá responder en carácter de autor penalmente responsable (art.45 del C.P.).

SEXTO:

Que la pena solicitada por el Fiscal General en relación al cambio de calificación propuesto y su consecuente rebaja en la escala penal, se adecua al tope legal y resulta razonable, por lo que corresponde condenar a XXXXXX a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, aunque mediere consentimiento de la víctima (arts. 45 y 127 del C.P.).

SEPTIMO:

Conforme lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal de la Nación, teniendo en cuenta el resultado arribado en la presente y a lo acordado por las partes, corresponde disponer el decomiso del dinero en efectivo secuestrado en los diversos procedimientos desarrollados en el marco de la presente causa, tanto en el edificio de calle XXXXXX 378 de esta ciudad, como asimismo el domicilio particular de XXXXXX, sito en el XXXXXX, Lote XXXXXX de la Localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, a saber: **a.** La suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 2394/2401 y actuaciones de fs. 2583/2600; **b.** La suma de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos quince pesos (\$ 653.915), siete mil setecientos setenta y nueve (U\$S



7.759) y novecientos setenta euros (€ 970), conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 2447/2452) y actuaciones de fs. 2583/2600; y c. Veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 23.755), Setenta dólares estadounidenses (U\$S 70), acta de allanamiento obrante a fs. 2696/2698.

La totalidad del dinero a decomisar, asciende a un total de **seiscientos ochenta y cinco mil ciento setenta pesos (\$ 685.170), siete mil ochocientos noventa y nueve dólares (U\$S 7.899) y novecientos setenta euros (€ 970).**

Con respecto al decomiso solicitado por el Sr. Fiscal de la suma de la suma de veintisiete mil trescientos sesenta pesos (\$ 27.360), oportunamente secuestrados en el allanamiento del domicilio de calle XXXXXX 4148 de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de acta de allanamiento de fs. 2678/2679, entiendo que al corresponder el domicilio mencionado a otro de los imputados por el cual la causa no ha sido elevada a juicio por el momento, no se tomará temperamento alguno respecto de dicha suma de dinero, con el fin de evitar un posible perjuicio respecto de algún tercero.

OCTAVO:

En atención al ofrecimiento en concepto de reparación económica integral a las víctimas efectuado por XXXXXX, corresponde señalar que la reforma de la Ley 26.842, en su artículo 4, reformuló la redacción original del art. 6 de la Ley 26.364, al establecer que el Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas acceso amplio y actuación efectiva en el proceso con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.

En el marco del sistema universal de protección de derechos humanos se sancionaron los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las XXXXXXs Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, aprobados por Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Entre otras





disposiciones, establece que, de conformidad al derecho interno e internacional, se debe dar a las víctimas una reparación plena y efectiva, la cual puede adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La necesaria armonización de la nueva ley de trata con los estándares constitucionales y convencionales sobre reparaciones exige una actuación proactiva por parte del Estado a fin de garantizar a las víctimas un mecanismo sencillo, ágil y no oneroso dentro del proceso penal para la obtención de la reparación que por derecho corresponde, evitando la frustración del mismo por las barreras del sistema judicial actual.

Cabe destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en uso de las facultades otorgadas en los artículos 1 y 2, inciso “e” de su Ley Orgánica, actuó en pos de garantizar los derechos de las víctimas en los términos expuestos y solicitó que se determinara una indemnización a las mismas, lo que fue aceptado por el encausado en autos al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado que motiva el presente decisorio.

Así las cosas, en el presente caso además del decomiso que corresponde disponer respecto del dinero secuestrado al imputado XXXXXX de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 23 del Código Penal de la Nación, se establecerá el pago por parte del nombrado de una indemnización a las víctimas de autos por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

A fin de que las sumas de dinero que conforman el decomiso dispuesto en el punto anterior y la indemnización acordada por las partes obtengan el destino que por ley corresponde, deberán las mismas ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, y su decreto reglamentario 111 del 26 de enero de 2015, o en su defecto, al Comité Ejecutivo de Lucha en contra de la Trata y Explotación de Personas y para la protección y asistencia a sus víctimas,



para luego ser acercadas a las víctimas que, en lo que atañe a este expediente, interesan.

Todo ello, sin perjuicio de que, de no hallarse en total acuerdo las víctimas antes mencionadas, inicien las respectivas acciones por daños y perjuicios.

NOVENO:

En atención al resultado del juicio, el encartado deberá responder por las costas del proceso (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

Por ello, deberá intimárselo para que, dentro del quinto día de haber adquirido firmeza la presente, abone la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69.70) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida con lo que ascenderá a la suma de pesos ciento cuatro con cincuenta y cinco centavos (\$104.55) cuyo pago deberá hacerse efectivo en el término de cinco días de vencido el primer plazo.

Por todo lo expuesto y de acuerdo a lo XXXXXXdo en los artículos 398, 399, 400, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Penal de la Nación, se **RESUELVE:**

I. **CONDENAR** a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, aunque mediare el consentimiento de la víctima, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, COSTAS y al pago de la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en concepto de indemnización a las víctimas** (arts. 12, 19, 29 incs. 2° y 3°, 45 y 127 del Código Penal de la Nación y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. **DISPONER** el **DECOMISO** de la suma de seiscientos ochenta y cinco mil ciento setenta pesos (\$ 685.170), siete mil ochocientos noventa y nueve dólares (U\$S 7.899) y novecientos setenta euros (€ 970), secuestrados en autos, producto de los allanamientos realizados en el edificio de calle XXXXXX 378 de esta ciudad, como asimismo el domicilio particular de XXXXXX, sito en el XXXXXX, Lote XXXXXX de la Localidad





de Tigre, Provincia de Buenos Aires (art. 23 C.P.), sumas de dinero que junto con el pago de la indemnización dispuesta en el punto I, deberán las mismas ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, y su decreto reglamentario 111 del 26 de enero de 2015, o en su defecto, al Comité Ejecutivo de Lucha en contra de la Trata y Explotación de Personas y para la protección y asistencia a sus víctimas, para luego ser acercadas a las víctimas que, en lo que atañe a este expediente, interesan.

III. INTIMAR a **XXXXXX** para que dentro que dentro del quinto día de haber adquirido firmeza la presente, abone la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69.70) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida con lo que ascenderá a la suma de pesos ciento cuatro con cincuenta y cinco centavos (\$104.55) cuyo pago deberá hacerse efectivo en el término de cinco días de vencido el primer plazo.

NOTIFÍQUESE, firme que sea practique el Actuario cómputo de pena, prosígase con los trámites de rigor y oportunamente **ARCHIVASE**.

DANIEL HORACIO OBLIGADO JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MANUEL CARLOS PISTARINI SECRETARIO

En igual fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.

MANUEL CARLOS

PISTARINI

SECRETARIO

